

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00153-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: ARELIS JOHANNA ORTIZ GARCIA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 1 de marzo de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cedbe28b2befc692986650b15864cb0dfb6059e30b39e964df2c88efe556440**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00159-00
DEMANDANTE: LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: AGROCENTER VETERINARIA**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 1 de marzo de 2023 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1accbbc3ddc3ab427672f2d1522ab8aac357b1a1bf2b68a37da7a7f0ea7b7**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00160-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA DUQUE GONZALEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN HERMANOS DE SANTIAGO APOSTOL**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

No obstante lo enunciado y observado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 7 de marzo de 2023, se tiene que, dicha parte pretensora no cumplió con subsanar en debida forma las falencias reseñadas en el auto que data del 1 de marzo de 2023, en el sentido de que no allegó dentro del terminado otorgado en tal proveído el certificado especial de pertenencia actualizado, el cual es menester para la admisión del presente proceso y por tanto no se puede esperar el terminado reseñado en dicho escrito de subsanación; razón por la cual se considera que se debe ordenar el rechazo de la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3d600f005a8bd819bb60a2ce52fce6f428ec587977bd20a6c16e748031aafa**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00185-00
DEMANDANTE: VILMA BEATRIZ MARTINEZ BELLOSO
DEMANDADO: MAVE CLEAR LTDA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **VILMA BEATRIZ MARTINEZ BELLOSO** en contra de **MAVE CLEAR LTDA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra una incongruencia con las pretensiones y lo enmarcado en el contrato de arrendamiento allegado como título objeto de recaudo, ya que no se observa en el mismo las fechas en que se encuentran en mora los demandados y los intereses moratorios; por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue un certificado de la deuda que presentan los ejecutados, el cual debe contener las fechas de inicio de cada canon y la fecha en que entraron en mora con sus respectivos valores, los conceptos de cada pretensión de manera individual mes a mes con su respectivo valor, llámese canon y/o reajuste; los cuales deben guardar relación con lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda; es decir, debe corregir dicho acápite conforme a lo estipulado en la certificación.

De igual manera, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

Por otro lado, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59097164cb8fc3214982e5f02dbafe83d4a3ddd4e53630ceb570d8ef4ed5475**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RESTITUCION DE TENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00188-00
DEMANDANTE: JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ
DEMANDADOS: PABLO ANTONIO GELVIS Y LUBIA ROSARIO GELVIS

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ** a través de apoderado judicial en contra de **PABLO ANTONIO GELVIS Y LUBIA ROSARIO GELVIS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Suscrito Juez Octavo Civil Municipal, atendiendo el deber que el corresponde de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia; entre esos deberes, el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde; considera pertinente requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, ya que lo que pretende en este asunto no se debe tramitar a través de un proceso de restitución de tenencia sino mediante un proceso reivindicatorio, máxime si se tiene en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 385 del CGP; por ello, se insta a la parte pretensora para que adecue la demanda y allegue los anexos conforme al trámite que corresponde.

Por otro lado, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2bfd88c681c70f6847b3168d7b36a647d1bb41d4150f978bbcc5489f650ef**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2023-00208-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: KRISTEL JULLIET IBARRA PEREZ

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **BANCOLOMBIA** en contra de **KRISTEL JULLIET IBARRA PEREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

A propósito de la competencia en los procesos ejecutivos, como es del caso en estudio, se dispone en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, qué funcionario judicial estará vinculado con el domicilio de su opositor:

- 1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General Proceso, se determina, **por el domicilio de la demandada, el cual se encuentra ubicado en la municipalidad de Los Patios – Norte de Santander**; razón por lo cual se advierte que, este Despacho no es el competente para dar el trámite pertinente a este asunto que nos ocupa; pues la competencia por el factor territorial no radica en esta agencia judicial.

Por lo anterior, se considera del caso que, este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, razón por la cual habrá que rechazarse de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado 001 Civil Municipal Los Patios por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA**, en contra de **KRISTEL JULLIET IBARRA PEREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el envío del expediente digital al **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS** por ser de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: DÉJENSE las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebf932f7e9202af2ade7be56203c7e2d4db49a5047e78f4f931fad91cbf3588**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00209-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. - NIT 805025964-3
DEMANDADO: YOLANDA ALVAREZ PEREZ - CC 27614810

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **YOLANDA ALVAREZ PEREZ**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** a **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.762.992)** por concepto del capital devenido del **Pagare N° 0081160000000318**; más los intereses moratorios causados a partir del 3 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DOCTORA KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA** para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

SEXTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac976a6f2daf8f6f585023716572bb6bbcfdf68edff07509ceb688183ed9a**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2023-00213-00
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SUSANA CUELLAR RODRÍGUEZ – CC 60.351.796
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS ARIAS MANTILLA - CC 13.715.819**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma, y observándose que cumple con las formalidades legales y que se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

Finalmente, atendiendo que la solicitud de medidas cautelares requerida por la parte demandante resulta procedente de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 384 del CGP, se procederá a decretar las mismas.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por la señora **SUSANA CUELLAR RODRÍGUEZ** a través de apoderada judicial en contra del señor **SERGIO ANDRÉS ARIAS MANTILLA**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndole saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado **SERGIO ANDRÉS ARIAS MANTILLA (CC 13.715.819)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, NEQUI, BANCOLOMBIA A LA MANO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, DAVIPLATA, BANCO FALLABELA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COMULTRASAN, COLTEFINANCIER Y FUNDACIÓN DE LA MUJER**; limitándose la medida a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 38.000.000.00)**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, NEQUI, BANCOLOMBIA A LA MANO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, DAVIPLATA, BANCO FALLABELA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COMULTRASAN, COLTEFINANCIER Y FUNDACIÓN DE LA MUJER**, para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, tales como televisores, neveras, lavadoras, equipos de tecnología, computadores, muebles, camas, cuadros, estufas y aires acondicionados de propiedad del aquí demandado **SERGIO ANDRÉS ARIAS MANTILLA (CC 13.715.819)** que se encuentran ubicados en la calle 5N 4-37 manzana 23 barrio pescadero de esta ciudad.

Para dicha diligencia de secuestro, **SE ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos de la parte interesada en la diligencia de **SECUESTRO** aquí decretada son los siguientes: **CARMEN SOFIA YAÑEZ SEPULVEDA (C.C. 27.888.093 - TP 143.200)** - Correo electrónico: **casoyase06@hotmail.com**- Teléfono: **3102267556**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CARMEN SOFIA YAÑEZ SEPULVEDA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

SEPTIMO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a254758f8b3c9cc55dd7b95fbcfe21e0afb1aa92f9e95b4ced0c60f24ac72c0**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00217-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA - NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: ELVER ALEXANDER ZABALETA ALANDETE - CC 17901898

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ELVER ALEXANDER ZABALETA ALANDETE**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al **BANCO DE BOGOTÁ SA**, las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$84.705.951,00)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 17901898**.
- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6.326.763)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 8 de julio de 2021 hasta el día 11 de marzo de 2022.
- Más los intereses moratorios causados a partir del día 21 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a una tasa del 1.5 veces del interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667d3c65c16eaf1ff1090376fed0d5d07104d51333f07eb3e8ce3e65662586fe**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00218-00
DEMANDANTE: YOVANA RANGEL ROJAS – CC 37.505.545
DEMANDADO: SANDRA YANET MATAMOROS BARBOSA – CC 60.342.192

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado procederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **SANDRA YANET MATAMOROS BARBOSA**, que procedan dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a la señora **YOVANA RANGEL ROJAS**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital insoluto devenido de la **LETRA DE CAMBIO LC 211 4065733**, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af6b7b73f999b53f91522faee617fd9976cdc9f42c7d501e11bae1920a972e8**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 54-001-40-03-008-2023-00222-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: EDGAR SANTANDER OCHOA**

**San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **EDGAR SANTANDER OCHOA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene como el Fondo Nacional Del Ahorro, presentó esta demanda ejecutiva en contra del señor Edgar Santander Ochoa, la cual correspondió por reparto interno al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Oralidad De Villa Del Rosario, ente judicial que, con auto del 30 de enero de 2023, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, arguyendo que el Fondo Nacional Del Ahorro es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional y no tiene agencia o sucursal en ese municipio.

No obstante, lo anterior, se tiene como el extremo ejecutante, al momento de presentar la demanda, escogió usar la competencia de acuerdo a la ubicación del inmueble hipotecado, es así como en el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTIA”** el demandante expuso:

“Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, la cual estimo exclusivamente para efectos de determinar la competencia en DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ \$ 10.148.796), aproximadamente, tratándose así de un proceso de MENOR cuantía.”

Aunado a lo anterior, se tiene que, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así mismo, la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 11 de noviembre de 2021 de Radicado AC5334-2021, manifestó lo siguiente:

“Tratándose del factor territorial, el numeral 1° del artículo 28 preanunciado, establece la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, previsión que complementa el numeral 3° ibídem en relación con “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”, donde “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

de las obligaciones...”. Lo cual significa que, si en la práctica, el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer. **No obstante, para el ejercicio de derechos reales, el ítem séptimo del precitado canon 28, señala que “en los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

Además, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado de manera reiterativa que “(...) **El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)**” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Lo anterior, lleva a colegir que, en un proceso ejecutivo en el que se busque hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real.

Luego al encontrarse el bien inmueble objeto de hipoteca perseguido en este proceso ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, es claro que el competente para conocer de este asunto, lo es el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Oralidad De Villa Del Rosario.**

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (REPARTO), a fin de que proceda resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (REPARTO)**, a fin de que proceda resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e2079a139706dab708eb8fb701a3ac9d87bce8476decffe7e0abaec3a2f63**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2023-00223-00
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARITZA YAMILE CORREA GOMEZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **MARITZA YAMILE CORREA GOMEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene como RCI Colombia Compañía De Financiamiento, presentó esta demanda de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria en contra de la señora Maritza Yamile Correa Gómez, la cual correspondió por reparto interno al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Oralidad De Villa Del Rosario, ente judicial que, con auto del 10 de febrero de 2023, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, arguyendo que el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante.

No obstante, lo anterior, se tiene como el extremo demandante, al momento de presentar la demanda, escogió usar la competencia de acuerdo a la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, es así como en el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTIA**" el demandante expuso:

*“En atención a la solicitud presentada es correcto aclarar que la competencia que la atañe a su despacho corresponde meramente a la disposición emanada de la alta **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil** en sentencia **AC3928-2021**, que reza lo siguiente **«la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional», acorde a lo antes pretendido, es de anotar que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo busca la inmovilización de un bien mueble (rodante) sin ninguna limitación para la libre locomoción por todo el territorio nacional.***

*Ahora bien, por otro lado tratándose de un proceso de única instancia, me permito acompañar **HISTORICO VEHICULAR- RUNT**, que bajo el principio de inmediatez del Juez y en procura de la celeridad de dicho asunto, la presente solicitud se radica en la localidad de registro del vehículo automotor, por lo cual se tramita dicha solicitud ante su despacho; es menester indicar que el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional, por tanto al momento de ejecutar la medida de aprehensión, la entidad competente a la cual se le oficia para hacerlo en todo caso es la Policía Nacional de Colombia a través de la **SIJIN**, en consecuencia el factor territorial sobre la competencia de la presente solicitud abarca la extensión*

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

del territorio nacional de la Republica de Colombia, que también es concierne a la autoridad POLICIVA ; por lo cual sería competente para conocer del presente asunto.”

Aunado a lo anterior, se tiene que, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así mismo, la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 7 de septiembre de 2021 de Radicado AC3928-2021, indicó lo siguiente:

*“Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, **esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción.**”* (Negrilla y Subraya del Despacho)

Además, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado de manera reiterativa que **“(…) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (…)”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

Lo anterior, lleva a colegir que, en un proceso de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria en el cual el mueble se puede encontrar en cualquier ciudad del territorio nacional, la atribución de la competencia para la acción para lograr su retención se encuentra en cabeza de cualquier autoridad judicial del territorio nacional».

Luego, al haberse elegido por parte del extremo pretensor el Municipio de Villa del Rosario para instaurarse la acción, es claro que el competente para conocer de este asunto, lo es el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Oralidad De Villa Del Rosario.**

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (REPARTO), a fin de que proceda resolver el mismo.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (REPARTO)**, a fin de que proceda resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee8d2fe98b9114dceadda0ce1d8ff1e8bb710cd70160566c874fe0a4001a583**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00224-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PABON CRISTANCHO**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **LUIS FERNANDO PABON CRISTANCHO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte demandante, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido, por ello se requiere al extremo pretensor para que adecue y/o corrija el acápite de notificaciones en ese sentido.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que allegue la nota de vigencia de la escritura pública 1729, el certificado de matrícula inmobiliaria, el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia y el certificado expedido por la Superfinanciera adosados con la demanda, actualizados con no menos de un mes de expedición.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que indique de dónde provino la dirección física de notificaciones del demandado reseñada en el acápite de notificaciones de la demanda, ya que en los pagarés objeto de recaudo se observa otra dirección totalmente diferente a la misma.

De igual manera, se requiere a quien aduce actuar como apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se proceda a lo anterior no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998942cbc60d2448dcf7eb3c2ec7771faf43902cce012b2466801bdd0bb270d5**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00229-00
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RIVERO
DEMANDADO: GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **ANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RIVERO** en contra de **GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o corrija la demanda, ya que al inicio de la demanda enuncia como dirección de notificaciones del ejecutado el municipio de Los Patios y en el acápite de notificaciones la ciudad de Cúcuta, situación que, en criterio de este Despacho, debe ser aclarada.

De igual manera, la parte demandante debe adecuar el juramento en el cual indica que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso, ya que enuncia como título un contrato de arrendamiento y nos encontramos frente a un acta de conciliación que hace las veces de título valor.

Por otro lado, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d780b9b1a4be1a6d32978ec9ad1ef01245923f4401b64756a66241591419627a**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00232-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA - NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ - CC 1090399574

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JEAN FRANCISCO JAIMES DIAZ**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al **BANCO DE BOGOTÁ SA**, las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$38.518.210)** por concepto del capital del saldo insoluto devenido del **Pagaré N° 1090399574**.
- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.553.726)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 16 de mayo de 2022 hasta el día 18 de enero de 2023.
- Más los intereses moratorios causados a partir del día 19 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a una tasa del 1.5 veces del interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en el C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e2a7eb752b1275182da8edefff5fafec42528d3963f22c53051eacb69f294e**

Documento generado en 13/03/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>